



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

1 de 6

RESOLUCIÓN 450-22 SOBRE ACREDITACIÓN DE LA COTIZACIÓN AL SEGURO DE DISCAPACIDAD Y SOBREVIVENCIA DE LOS AFILIADOS MAYORES DE SESENTA Y CINCO (65) AÑOS Y PROCEDIMIENTO DE TRASPASO Y TRANSFERENCIA DE APORTES ACUMULADOS EN EL RÉGIMEN DE CAPITALIZACIÓN INDIVIDUAL DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL SECTOR SALUD BENEFICIADOS CON JUBILACIONES DEL PODER EJECUTIVO A CARGO DEL FONDO DEL SISTEMA DE REPARTO ESTATAL. MODIFICA LA RESOLUCION NUM. 437-20.

CONSIDERANDO I: Que el artículo 60 de la Constitución de la República Dominicana reconoce que la Seguridad Social es un derecho fundamental y que el Estado estimulará su desarrollo progresivo para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez;

CONSIDERANDO II: Que la ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en lo adelante la Ley, ha sido concebida con el objeto de brindar protección a todos los ciudadanos contra los riesgos que representan la vejez, discapacidad, muerte, sobrevivencia, maternidad, enfermedad, infancia, así como contra riesgos laborales;

CONSIDERANDO III: Que igualmente la Ley disponen que el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) se fundamenta en un sistema único de afiliación, cotización, plan de beneficio y prestación de servicios concebido para optimizar los procesos de afiliación, recaudación y pago, en consecuencia, existirá un solo registro previsional que integrará a los beneficiarios de todas las Administradoras de Fondos de Pensiones, Cajas y Planes de Pensiones Existentes;

CONSIDERANDO IV: Que en fecha 18 de noviembre del año 2020 esta Superintendencia de Pensiones dictó la resolución núm. 437-20, sobre Procesos Operativos para las Administradoras de Fondos de Pensiones, Fondos y Planes Sustitutivos, en la que estableció en su artículo 38 el tratamiento de acreditación de la cotización al seguro de discapacidad y sobrevivencia de los trabajadores con sesenta y cinco (65) años o más afiliados al Sistema de Capitalización Individual y al Sistema de Reparto, sin embargo no fue distinguido el tratamiento para los afiliados al Sistema de Reparto según el marco jurídico establecido en cada una de las leyes que lo amparan;

CONSIDERANDO V: Que en razón de lo dispuesto por los decretos números 208-16, 209-16 y 210-16 del 23 de agosto de 2016 y 58-18 del 2 de febrero de 2018, mediante los cuales el Poder Ejecutivo concedió el beneficio de pensión del Estado dominicano a servidores públicos del sector salud, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) mediante resolución núm. 461-09 de fecha 6 de diciembre del 2018, instruyó a las Administradoras de Fondos de Pensiones a transferir los fondos acumulados en las Cuentas



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

2 de 6

de Capitalización Individual (CCI) al Fondo de Sistema de Reparto Estatal que administra el Ministerio de Hacienda a través de su Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), para que los beneficiarios del Decreto núm. 58-18 y cualquier otro Decreto relacionado con el tema puedan hacer efectivo los beneficios que éste establece, instruyendo además a la SIPEN a elaborar las normas complementarias para la ejecución de dicha resolución, siendo dictada en atención al referido mandato, en fecha 5 de abril del año 2019 la resolución núm. 411-19, sobre procedimiento de traspaso y transferencia de aportes acumulados en el régimen de capitalización individual de servidores públicos del sector salud beneficiados con jubilaciones del poder ejecutivo a cargo del fondo del sistema de reparto estatal;

CONSIDERANDO VI: Que la referida resolución núm. 411-19 estableció el procedimiento de traspaso y transferencia de aportes acumulados en el régimen de capitalización individual de servidores públicos del sector salud beneficiados con jubilaciones del poder ejecutivo a cargo del fondo del sistema de reparto estatal, así como el procedimiento de reintegro de fondos de los beneficiarios de las pensiones del Poder Ejecutivo del sector salud que habían recibido de su AFP la devolución de los aportes acumulados en su CCI por ingreso tardío al sistema de pensiones;

CONSIDERANDO VII: Que el 18 de noviembre del año 2020 esta Superintendencia de Pensiones dictó la resolución núm. 437-20 sobre Procesos Operativos para las Administradoras de Fondos de Pensiones, Fondos y Planes Sustitutivos, la cual entre otras, sustituyó a la resolución núm. 411-19, sin embargo en esta no quedó previsto el procedimiento para el reintegro de fondos devueltos por las AFP a los afiliados con ingreso tardío al sistema de pensiones que sean beneficiados en el futuro con pensiones del Poder Ejecutivo del sector salud;

CONSIDERANDO VIII: La facultad normativa de la Superintendencia de Pensiones establecida en el artículo 2, literal c), numeral 9 de la ley.

VISTA: La Constitución de la República;

VISTA: La ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, del 09 de mayo de 2001 y sus modificaciones;

VISTA: La ley núm. 1896 sobre Seguros Sociales, del 30 de diciembre de 1948;

VISTA: La ley núm. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, del 11 de diciembre de 1981;



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

3 de 6

VISTA: La ley General de Educación núm. 66-97, del 10 de abril de 1997;

VISTA: La ley núm. 451-08 que introduce modificaciones a la ley General de Educación núm. 66-97, del 15 de octubre de 2008;

VISTA: La ley núm. 107-13 sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, del 08 de agosto de 2013;

VISTA: La ley núm. 397-19 que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales, del 1 de octubre de 2019;

VISTA: La ley núm. 13-20 que fortalece la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Dirección General de Información y Defensa del Afiliado (DIDA). Modifica el recargo por mora en los pagos al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y modifica, además el esquema de comisiones aplicados por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), del 11 de febrero del 2020;

VISTO: El Reglamento de Pensiones, aprobado mediante Decreto núm. 969-02 del Poder Ejecutivo de fecha diecinueve (19) de diciembre del 2002;

VISTA: La resolución núm. 461-09 que instruye a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), a transferir los fondos acumulados en las Cuentas de Capitalización Individual al Fondo de Sistema de Reparto Estatal que administra el Ministerio de Hacienda, a través de su Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), para que los beneficiarios del Decreto núm. 58-18 del 2 de febrero de 2018 y cualquier otro Decreto relacionado con el tema puedan hacer efectivo los beneficios que estos establecen, dictada por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) en fecha 6 de diciembre de 2018;

VISTA: La resolución núm. 435-20 que modifica la resolución núm. 362-14 que Establece los Requisitos y Documentos a ser Requeridos por las AFP para el Pago de Beneficios a los Afiliados con Ingreso Tardío al Sistema de Pensiones, emitida por la Superintendencia de Pensiones en fecha 16 de octubre del 2020;

VISTA: La resolución núm. 437-20 sobre Procesos Operativos para las Administradoras de Fondos de Pensiones, Fondos y Planes Sustitutivos emitida por la Superintendencia de Pensiones en fecha 18 de noviembre de 2020.

La **Superintendencia de Pensiones**, en virtud de las atribuciones que le confiere la ley;



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

4 de 6

RESUELVE:

Artículo 1: Se modifica el artículo 38 de la resolución 437-20 sobre Procesos Operativos para las Administradoras de Fondos de Pensiones, Fondos y Planes Sustitutivos, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 38. La cotización al seguro de discapacidad y sobrevivencia de los afiliados con sesenta y cinco (65) años o más, será acreditada mensualmente en su CCI para los trabajadores afiliados al Sistema de Capitalización Individual.

“Párrafo: Para los afiliados activos del Sistema de Reparto regido por las leyes núm. 1896-48 y núm. 379-81, la cotización al seguro de discapacidad y sobrevivencia deberá individualizarse y dispersarse al Autoseguro de la DGJP. Para los afiliados activos del INABIMA cuyos aportes previsionales provengan del Ministerio de Educación u otra institución dependiente del mismo, la cotización al seguro de discapacidad y sobrevivencia deberá individualizarse y dispersarse a la compañía de seguros contratada por el INABIMA.”

Artículo 2: Se modifica el artículo 116 de la resolución 437-20 sobre Procesos Operativos para las Administradoras de Fondos de Pensiones, Fondos y Planes Sustitutivos, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 116. Los servidores públicos del sector salud beneficiarios de pensiones otorgadas por el Poder Ejecutivo y que se encuentren afiliados a una AFP, cuyo instrumento legal de otorgamiento de pensión indique la obligatoriedad de traspaso de sus fondos al sistema de reparto estatal para hacer efectiva el pago de la misma, podrán traspasarse al sistema de reparto estatal que administra la DGJP del Ministerio de Hacienda siempre que los recursos de sus cuentas de capitalización individual (CCI) sean provenientes del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), del Servicio Nacional de Salud (SNS) y/o del antiguo Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS). En caso de que los servidores públicos referidos en el presente artículo hayan realizado el retiro de los fondos del sistema de capitalización individual por la modalidad de afiliado de ingreso tardío en una fecha posterior a la emisión del Decreto, deberán reintegrar los mismos siguiendo el procedimiento establecido en el Párrafo III del presente artículo, a fin de acceder a la pensión otorgada por el Poder Ejecutivo.

“Párrafo I. Los aportes de las cuentas de capitalización individual (CCI) de los referidos servidores públicos, provenientes de empleadores del sector privado y/o de otros empleadores públicos distintos a los mencionados en el presente artículo, no deberán ser transferidos al Sistema de Reparto a menos que los mismos hayan sido tomados en cuenta para fines del cálculo del monto de las pensiones otorgadas.



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

5 de 6

Párrafo II. Los servidores públicos del sector salud estatal beneficiarios de pensiones por su labor en dicho sector que estén afiliados al sistema de capitalización individual no serán traspasados al sistema de reparto si sus CCI cuentan con aportes provenientes exclusivamente de empleadores privados.

Párrafo III. Procedimiento de reintegro de fondos devueltos por ingreso tardío.

1. El trabajador debe acudir personalmente a las oficinas de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado del Ministerio de Hacienda (DGJP) y solicitar el pago de su pensión.

2. Los representantes de la DGJP deberán verificar que el afiliado se encuentre incluido en el decreto del Poder Ejecutivo, afiliado a una AFP y que retiraron el saldo acumulado en sus cuentas de capitalización individual por concepto de ingreso tardío sin realizar el traspaso de CCI a Reparto. A los fines de verificar el retiro del saldo de la AFP, el representante de la DGJP deberá contactar a un representante de la SIPEN. En caso de que se cumplan los requisitos y condiciones antes descritas, la DGJP le informará que debe dirigirse a la DIDA a solicitar su traspaso al Sistema de Reparto o la transferencia de aportes de las entidades del sector salud pública descritas en la presente Resolución, según corresponda, para iniciar los trámites correspondientes al reintegro de los fondos recibidos de la AFP, deberá depositar la siguiente documentación:

- a) Copia de documento de identidad vigente del trabajador;
- b) Llenar el formulario de Traspaso de CCI a Reparto;
- c) Certificación de la AFP donde se encontraba afiliado en la que conste el monto total devuelto por concepto de ingreso tardío. Si la suma a reingresar no es por el total de la CCI, la AFP solo establecerá el monto correspondiente a los aportes realizados por el Ministerio de Salud Pública, IDSS y el Servicio Nacional de Salud;
- d) Copia del último estado de cuenta de su CCI antes de la devolución del saldo de dicha Cuenta;
- e) Constancia de monto devuelto (copia de cheque o comprobante transferencia).

Para determinar el monto que deben devolver los afiliados, la AFP deberá indicarles la proporción correspondiente procedente de labores realizadas en los empleadores descritos en el presente artículo.

3. Una vez recibida la documentación, la DIDA informará al solicitante el número de la cuenta del Tesoro Nacional ante la cual deberá realizar el reintegro/deposito



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

6 de 6

de la suma indicada por la AFP, de acuerdo a la certificación del monto devuelto por Ingreso Tardío, así como que el concepto de la transacción que deberá hacerse constar en la misma será “reintegro de fondos CCI”.

4. El trabajador deberá realizar el reintegro de la suma recibida por concepto de la devolución del monto especificado en la certificación emitida por la AFP, en la cuenta bancaria del Tesoro previamente indicada por la DIDA y depositará ante la DGJP una copia del comprobante para validación y continuidad del proceso de solicitud de pago de pensión.

5. La DIDA remitirá a la SIPEN copia de dicho comprobante para que ésta instruya a la EPBD a realizar el traspaso, si corresponde. Una vez el traspaso sea completado, la SIPEN notificará a la DGJP para dar curso a la solicitud de pago de pensión y a la DIDA para que proceda a notificar al afiliado.

6. La DGJP procederá con la solicitud de pago de pensión, de acuerdo a las disposiciones legales, operativas y administrativas vigentes y remitirá a la SIPEN copia de los expedientes de las pensiones aprobadas, dentro de los tres (3) primeros días hábiles en que fueron otorgadas dichas pensiones.

7. Si aplica, la SIPEN remitirá a UNIPAGO el listado de los pensionados que fueron traspasados de CCI a Reparto, a fin de actualizar la base de datos y que los mismos sean incorporados como afiliados al Sistema de Reparto.”

Artículo 3. Entrada en vigencia. La presente resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación y publicación. La misma deberá ser notificada a las partes interesadas para los fines de lugar.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los 21 (veintiuno) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Ramón Emilio Contreras Genao
Superintendente de Pensiones

